

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), acompañada del Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos los Sermos. Sres. Príncipe de Asturias e Infanta Doña Isabel, salió ayer de esta corte en dirección á Portugal, á las nueve y cuarto de la mañana. El tren Real fue acogido en todas las estaciones del tránsito en medio de las entusiastas aclamacio-

nes de un pueblo inmenso, ávido de contemplar á sus Reyes y de tributarles las mas apasionadas muestras de cariño y respeto. SS. MM. y AA. llegaron a Ciudad-Real á las cuatro y cuarto de la tarde, donde fueron objeto de las mas vivas y espontáneas demostraciones de júbilo hasta mucho tiempo despues de haber entrado en las habitaciones que se les tenían preparadas.

Los augustos viajeros continúan felizmente sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan sus Altas Reales las Sermas. Sras. Infantas Doña Pilar, Doña Paz y Doña Eulalia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 5.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales me remite para su inserción en el *Boletin oficial* el siguiente anuncio:

«La Dirección general de establecimientos penales admite proposiciones hasta el dia 20 del mes actual para la adquisición de 2.500 arrobas de lana parda basta, de 21.560 libras de hilaza blanca de lino, de primera clase y del número 20, de 8.500 libras de hilaza color créma, de estopa y del núm. 20 y de 8.500 libras de

hilaza de estopa cruda, del núm. 10.

La entrega de dichos géneros se verificará, la de lanas en esta corte en el almacén central de efectos de presidios ó en el presidio de Zaragoza, y la de las hilazas de lino y estopa en el expresado presidio. El precio que se convenga satisfacer por dichos efectos se satisfará á medida que estos vayan entregándose y estos deberán entregarse en los primeros siguientes: en 1.º de Enero de 1867 500 arrobas de lana, y 200 arrobas de la misma manera en el último dia de cada semana de las siguientes hasta completar la cantidad contratada, y las hilazas se entregarán la tercera parte de las que se contrate en dicho dia 1.º de Enero, otra tercera parte en 1.º de Febrero y la terce-

24

Los servicios que presten en estos cargos les serán de abono para cesantía ó jubilación en sus respectivas carreras.

Los supernumerarios cobrarán la mitad de la gratificación señalada á los de número, cuando sustituyeren á alguno de estos, y solamente mientras dure la sustitución.

Esta cantidad se rebajará de la gratificación de los propietarios á quienes sustituyan.

Art. 73. La gratificación de los Consejeros, los sueldos de los demás empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

CAPITULO IV.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 76. Los Consejos provinciales serán siempre consultados:

1.º Sobre la concesión ó negativa de la autorización para pro- cesar á los empleados y corporaciones de la Administración de la provincia.

2.º Sobre las providencias declarando la competencia ó incompe- tencia en los conflictos de jurisdicción y atribuciones entre la Admi- nistración y los Tribunales.

3.º Sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para adquirir ó enajenar bienes muebles ó inmuebles, redimir censos, de- vanlar empréstitos, hacer transacciones de cualquiera clase, aceptar donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algún estableci- miento municipal, y entablar ó sostener litigios en nombre del Mu- nicipio.

4.º Sobre nulidad de las reuniones y de los acuerdos de los Ayun- tamientos.

5.º Sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, y so- bre la aptitud legal para ejercer los cargos de individuos de Ayunta- miento.

6.º Sobre la aprobación de los presupuestos municipales que ex- ceden de 10.000 escudos.

7.º Sobre la imposición de servidumbres temporales que exijan las obras públicas, provinciales ó municipales.

8.º Sobre la necesidad de ocupar temporalmente las fincas.

17

no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieran motivo á la disolución.

CAPITULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 51. En la primera sesión que celebre la Diputación provincial, elegida en cumplimiento de esta ley, presentarán los Diputados electos las copias de las actas de su elección, y comprobándolas con las que el Gobernador haya pasado á la misma Diputación, y con presencia de todas las reclamaciones presentadas y de los demás datos que sean necesarios, la Diputación acordará lo que estime justo sobre la validez ó nulidad de las elecciones y sobre la aptitud de los elegidos.

Art. 52. Lo prescrito en el artículo anterior tendrá también lugar cuando se verifique la renovación bianual de los Diputados. Para adoptar acuerdo, tendrán voz y voto, así los Diputados que continúen en la Diputación por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos. El interesado solamente podrá exponer lo que tenga por conveniente, tanto en este caso como en el del artículo anterior.

Art. 53. De los acuerdos que tomen las Diputaciones provinciales sobre la validez de las elecciones y aptitud legal de los Diputados, puede reclamarse al Gobierno, presentando el recurso al Gobernador de la provincia en el término de quince días, quien en los ocho siguientes lo remitirá con su informe y todos los datos necesarios al Ministro de la Gobernación.

Dichos acuerdos se llevarán á efecto, sin embargo de cualquier reclamación que contra ellos se hiciere. Mas si el Gobernador creyere que con los mismos se han infringido las leyes, podrá suspender su ejecución de oficio ó á instancia de parte, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días con remisión de todos los antecedentes.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en el término de dos meses lo que proceda sobre las reclamaciones á que se refieren los párrafos anteriores. Pasados los dos meses desde que el Gobernador haya remitido las reclamaciones al Gobierno sin recibir su resolución, hará cumplir el acuerdo de la Diputación provincial.

ra restante en 1.^o de Marzo siguientes.»
Guadalajara 9 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 6.

Gastos carcelarios.

Recuerdo á los señores Alcaldes de los pueblos pertenecientes al partido de Brihuega el cumplimiento de lo que les tengo prevenido en mis circulares insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia, números 39 y 54 del año actual, respecto al abono del descubierto en que se encuentran del primer trimestre de gastos carcelarios.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

PUEBLOS.

Atanzon.
Balconete.
Carrascosa de Henares.
Ledanca.
Masegoso.
Padilla de Hita.
San Andrés del Rey.
Solanillos.
Tomellosa.
Valfermoso de Tajuña.
Villanueva de Argecilla.

Núm. 7.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para la busca de cuatro reses de las señas que se expresan y la captura de las personas en cuyo poder se hallasen; poniéndolas á disposición del Juzgado del partido de Guadalajara.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Señas.

Un carnero rubio mocho, la oreja derecha escuarte atrás y la izquierda despuntada, con la marca de una O en el anca.

Una oveja con las mismas señas,

empego que el carnero anterior, esta coronada.

Otra oveja morena, con escuarte delante en la oreja derecha y orquilla en la izquierda, herrada con una cruz en la frente y la empega como las anteriores.

Otra oveja morena, con la señal de ojo de higuera en las dos orejas, una raya larga en las trenzas con la misma empega que las anteriores.

Núm. 8.

Sección de Fomento.—Negociado 5.^o—Denuncias.

Siendo de urgente necesidad la sustanciación de los expedientes de denuncia incoados á instancia del distrito forestal por daños causados en los montes públicos y observándose por este Gobierno la morosidad de muchos Alcaldes en la práctica de las diligencias de tramitación que á su autoridad están confiadas, he resuelto prevenirles por la presente que cumplan este servicio á la posible brevedad con el celo que su importancia exige y sin dar lugar á la adopción de otras medidas.

Lo que he resuelto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes á quienes pueda interesar.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajón.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia del partido de Tamajón.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Lucas Dols, de oficio relojero y gimnasta, de 53 años de edad, cuyo paradero actual se ignora, para que en el improrrogable término de veinte días, que empezaran á contarse desde la inserción del presente, comparezca en este Juzgado para prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo por robo de relojes y otros efectos del D. Lucas.

Dado en Tamajón á 1.^o de Diciembre

de 1866.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado.—José María Arribas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedón.

D. Martín Aguirre, Juez de primera instancia de esta de Sacedón y su parido.

Las Autoridades civiles y militares de esta provincia de Guadalajara, Guardia civil y empleados de la vigilancia pública de la misma, procederán á la busca y captura de Anselmo Asma, del que no pueden darse mas señas que las de ser moreno, valenciano al parecer y haberse dedicado á obras de cantería en algunas carreteras; y caso de ser habido lo harán conducir con toda seguridad á este Juzgado para oírle en la causa que con otro se le ha seguido por homicidio, en la que está condenado en rebeldía á 18 años de cadena.

Dado en Sacedón á 4 de Diciembre de 1866.—Martín Aguirre.—El actuario, Miguel López.

JUZGADO DE PAZ

de Rebollosa de Jadraque.

D. Francisco Ricote y Cuevas, Secretario del Juzgado de paz de Rebollosa de Jadraque.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de Vicente de Mingo, de este domicilio, contra Isidro Sierra, Pablo Benito, Juan Conde Sierra, Julian Baqueriza y Juan Chicharro Conde, vecinos de la villa de Galve, sobre pago de 432 rs. que son en deber, y no habiendo comparecido los demandados, ha recaído la siguiente:

Sentencia. En el pueblo de Rebollosa de Jadraque y Noviembre 19 de 1866, el Sr. D. Lucas Lence, primer suplente del Juzgado de paz del mismo por ausencia del propietario, habiendo visto el acto de juicio verbal celebrado el dia 17 del corriente á instancia de Vicente de Mingo, vecino de este pueblo, contra Isidro Sierra, Pablo Benito, Juan Conde Sierra, Julian Baqueriza y Juan Chicharro Conde, que lo son de la villa de Galve, sobre pago de 432 reales:

Vista la incomparecencia de los demandados á contestar á la demanda y que

no han expuesto previamente cosa alguna que se lo haya impedido á pesar de haber sido citados:

Resultando que el demandante ha justificado su crédito con escrito firmado por los demandados de los expresados 432 reales, sin qué contra dicho documento se haya alegado protesta ni reclamación alguna:

Considerando que todo deudor citado en forma que no comparece en juicio á contestar á la demanda interpuesta contra él, implicitamente se confiesa responsable al pago de la cantidad ó cosa que se le reclama segun criterio legal, por ante mi su Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía á los expresados Isidro Sierra, Pablo Benito, Juan Conde Sierra, Julian Baqueriza y Juan Chicharro Conde, todos mancomunados al pago de los 432 rs. que les reclama el demandante Vicente de Mingo, con mas las costas y gastos causados y que se causaren hasta su total solvencia por iguales partes, todo al espirar el quinto dia de como aparezca inserta esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo efecto se sacará y remitirá al Sr. Gobernador la certificación oportuna, notificándose desde luego en los Estrados de este Juzgado como dispone el artículo 1181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz de que certifico.—Lucas Lence.—Francisco Ricote y Cuevas.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por D. Lucas Lence, primer suplente del Juzgado de paz, estando celebrando audiencia pública en el mismo dia de su pronunciamiento, ante mí el Secretario y testigos Juan Alda y Santiago Toledano, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Juan Alda.—Santiago Toledano.—Francisco Ricote y Cuevas, Secretario.

Notificación en Estrados. Seguidamente y ante los mismos testigos, yo el Secretario de este Juzgado notifique la sentencia que antecede en Estrados del mismo, leyéndola íntegramente y fijando copia de ella en los mismos, en la cual arreglo esta diligencia, que firman dichos testigos de que certifico.—Juan Alda.—Santiago Toledano.—Francisco Ricote y Cuevas, Secretario.

La anterior sentencia y diligencias

18

dose á lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial:

- 1.^o Discutir y votar el presupuesto provincial.
- 2.^o Proponer al Gobierno los recargos sobre las contribuciones, los arbitrios y empréstitos que fueren necesarios por cualquier objeto de interés de la provincia.

Art. 53. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.^o Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública con la anticipación conveniente, todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.^o Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.^o Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.^o Elegir y relevar los empleados y dependientes que auxilian los trabajos de la Diputación, con arreglo á lo prevenido en el art. 47º párrafo tercero de esta ley.

5.^o Nominar individuos de su seno que sin obvención visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó a que contribuya en parte la provincia. Estas Comisiones darán cuenta á la Diputación del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las Autoridades competentes.

6.^o Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras y demás que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputación de todo cuanto deba llamar su atención para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

- 1.^o El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia y condiciones de los arriendos.

4. Haber servido cuatro años en la carrera administrativa con título de Licenciado en Leyes ó Administración, disfrutando por el mismo tiempo 1.200 escudos á lo menos de sueldo.

5. Haber servido seis años cualquiera cargo de la Administración pública con el sueldo mínimo de 1.600 escudos, ó haber desempeñado la plaza de Secretario de un Consejo de provincia por el mismo tiempo.

6. Haber servido, previa oposición, la plaza de Aspirante del Consejo de Estado durante seis años.

7. Haber ejercido el cargo de Consejero provincial numerario por tiempo de dos años.

8. Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial.

Art. 70. La mayoría de los Consejeros provinciales efectivos y la de los supernumerarios se compondrá precisamente de Letrados.

Art. 71. El cargo de Consejero provincial es incompatible con cualquiera otro empleo público en activo servicio.

Art. 72. Los Consejeros provinciales no podrán ser elegidos individuos de Ayuntamiento ni Diputados a Cortes en la provincia donde ejercen su cargo.

Art. 73. No pueden ser Consejeros provinciales:

1.º Los arrendatarios de arbitrios provinciales ó municipales y sus fiadores.

2.º Los contratistas de obras públicas, provinciales ó municipales y sus fiadores.

3.º Los deudores á fondos del Estado, provinciales ó municipales como segundos contribuyentes.

4.º Los recaudadores de las contribuciones generales del Estado.

5.º Los incapacitados legalmente para servir destinos públicos.

CAPÍTULO III.

Gratificación y derechos de los Consejeros y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 74. Los Consejeros provinciales de número gozarán una gratificación de 1.600 escudos anuales en Madrid, y de 1.200 en las

Sección de Fomento.—Negociado 4.

Montes.—Cortas.

Se saca a segunda subasta el aprovechamiento de 50 encinas del monte de Somolinos, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, insertas en el *Boletín oficial* de 14 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, el dia 21 del actual á las doce de su mañana.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Se anuncia segunda subasta para adjudicar el aprovechamiento de 107 pinos pertenecientes á la mancomunidad de Condemos de Arriba, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, el dia 20 del actual; bajo el tipo y condiciones insertas en el *Boletín oficial* de 14 de Setiembre último.

Guadalajara 7 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Se anuncia tercera subasta para adjudicar el aprovechamiento del carboneo y leñas de la dehesa perteneciente á los propios de esta capital, cuyo acto será doble y simultáneo el dia 19 del corriente á las doce de su mañana, celebrándose uno en este Gobierno ante mi Autoridad y el otro ante el Alcalde en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, bajo el tipo rebajado de 180 milésimas de escudo por arroba de carbon y 175 la carga de chasca; sujetándose en todo lo demás á las condiciones insertas en el *Boletín oficial* de 14 de Setiembre último.

Guadalajara 7 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Moratilla de los Meleros.**

Se hallan vacantes las plazas de Médico Cirujano y Farmacéutico de esta villa y la de Renera, conforme á lo dispuesto por el señor Gobernador de esta provincia, en circular inserta en el *Boletín oficial* del lunes 24 de Abril de 1865, número 128, como tambien por

Real decreto y reglamento sobre organización de partidos Médicos de la península, inserto en el *Boletín* de 28 de Noviembre de 1864 número 65, y acta celebrada por los mismos Ayuntamientos en 5 de Mayo de 1865, reproducida en 25 de Noviembre último. Su dotación consiste el primero en 250 escudos anuales y el segundo en 120 pagados de fondos municipales por trimestres vencidos por las personas declaradas pobres.

Del mismo modo abonarán los restos del vecindario cada uno respectivo que consten de 160 el primero y 150 el segundo, familias no pobres por su asistencia en iguales voluntarias, al Médico 950 escudos y al Farmacéutico 800 escudos, todo por iguales partes, con residencia este en Renera y aquel en esta de Moratilla; siendo su cobranza por una comisión nombrada al efecto en cada pueblo, quedando á favor de los profesores los honorarios que devenguen en los golpes de mano airada; mas al Médico las salidas que estime oportunas, 2 escudos cada paro que asista y vacunación de viruelas 2 reales cada uno que necesite.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días en que aparezca inserta en el *Boletín* de esta provincia, debiendo expresarse en ellas los años que lleven de práctica, títulos académicos que tienen y méritos que han contraido.

Moratilla de los Meleros 1.^o de Diciembre de 1866.—El Presidente, Cándido García.—Por su mandado.—Eugenio Aguado, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Romancos.**

Se saca a segunda subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes de los montes de estos propios para 350 cabezas de lana al tipo de 300 milésimas una y demás condiciones insertas en el *Boletín oficial* de 14 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa el dia 20 del corriente y hora de las once de su mañana.

Romancos 4 de Diciembre de 1866.

—El Alcalde, Tomás Retuerta.

QUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Distrito de Guadalajara.

Relación de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero D. Perfecto que á continuación se expresan.

Días de las operaciones.

Nombre de las minas.

Clase de mineral.

Término en que radican.

Clase de operación.

Nombre de los interesados.

15 de Diciembre	Cecilia	(Investigación)	Hiedeláencina	Reconocimiento	D. Francisco García Losada.
16 id.	Esperanza	(Idem)	Idem	Demarcación	Pedro Cortijo.
17 id.	Trueno	Mineral argentífero	Idem	Reconocimiento	Francisco Magro.
18 id.	San Antonio	Hierro argentífero	Robledo	Demarcación	Antonio de la Peña.
19 id.	Virgen de la Concepción	Idem	Idem	Idem	Miguel de la Torre.
20 id.	Infallible	(Investigación)	Idem	Idem	Vicente Muñoz.
21 id.	La Deseada	(Idem)	Idem	Idem	El mismo.
22 id.	La Victoria	(Idem)	Idem	Idem	El mismo.
23 id.	Santa Isabel	Plata y plomo	Semillas	Idem	D. Sebastián Villalvilla.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1866.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Andrés Pérez Moreno.

GUADALAJARA IMPRENTA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS.

20

21

El Gobierno, oido el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribución y los que perjudiquen al interés general del Estado. Esta declaración se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín* de la provincia.

Art. 60. Las Diputaciones dirigirán todos los años al Gobierno, por conducto del Gobernador, una memoria sobre el estado que tengan en la provincia los diferentes ramos de la Administración, y las mejoras de que sean susceptibles. El Gobierno, antes que se reúna de nuevo la Diputación provincial, contestará dictando las resoluciones convenientes.

Art. 61. No se intentará ninguna acción judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado al Gobernador conocimiento de la reclamación y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego la acción, pero se aguardará para prosegurirla á que traseurra el plazo antes indicado.

TÍTULO IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organización de los Consejos provinciales.

Art. 62. El Consejo provincial conocerá de los negocios contenidos administrativos, e informará al Gobernador sobre los demás asuntos de la Administración que determinen las leyes y reglamentos, ó acerca de los que la misma autoridad le pida su dictámen.

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 300.000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva el Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, y aumentarlo á cinco en el anterior cuando lo estime conveniente. El Consejo provincial tendrá un Secretario, Licenciado en leyes ó en Administración ó Abogado, que será nombrado por el Gobierno, y cobrará su sueldo de fondos provinciales. Este sueldo será de 1.200 escudos anuales en las provincias de primera clase, 1.000 en las de segunda y tercera y 1.400 en Madrid.

Art. 64. Cuando el Gobernador lo considere oportuno, ó el Con-